



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0852-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	27/07/2017	Hora: 09:42:16.9... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0139 del 13 de Febrero de 2017, el interesado manifiesta, que en la propiedad del señor José Luis Ramírez Arias, se evidenció construcción de un muro a un metro de la quebrada Palo Santo, para soportar llenos, sin contar con los respectivos permisos de planeación municipal y sin la observancia de lo dispuesto en el acuerdo 62 de 2010 y el decreto Ley 2811 de 1974.

Funcionarios de Cornare, realizaron visita técnica, el día 17 de Febrero de 2017, generando el informe técnico 131-0352 del 01 de Marzo de 2017, donde se evidencia:

OBSERVACIONES:

- *"Al sitio se accede por la autopista Medellín-Bogotá, se toma la vía a mano derecha con dirección al barrio La Ciudadela, por el Hotel Dulce Amanecer – Parador la Ciudadela; se recorre 100 metros aproximadamente desde la vía principal hasta la entrada del predio a mano derecha*
- *La visita técnica se realizó en compañía del señor MANUEL SANCHEZ, quien manifestó en el momento ser el encargado del predio y que en el lugar se pretende adecuar un parqueadero.*
- *El personal en el sitio indica que el dueño del predio es el señor Joaquín Jiménez; sin embargo, en la comunicación enviada por la Secretaria de*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioqueño

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail:

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 50

Porces Nus: 866 01 26, Tecniparale Ext: 50

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 520 11 70



Plantación del Municipio de Mannilla el dueño del predio es el señor José Luís Ramírez Arias, verificadas bases de datos (Vur y Rues) se encontró información del señor Ramírez del año 2006

- *La zona corresponde a la margen derecha de la quebrada Palo Santo, la cual se caracteriza por ser una ladera corta, con pendientes moderadas a altas*
- *En el sitio de coordenadas geográficas 6° 10` 23.4`` N/ 75°21`1.6`` O/ 2100 m.s.n.m. se realizó un corte en la parte baja de la ladera y se implementó un muro en concreto de manera paralela a la quebrada Palo Santo y a 1 m aproximadamente del cauce actual de la misma, el muro al momento de la visita tiene unas dimensiones aproximadas de 25 m de longitud y una altura de 1.5 m y se tenía el armazón en hierro dispuesto para completar el muro por la longitud total del predio*
- *Adicionalmente en la parte posterior del muro se están realizando actividades de lleno y depósito de material heterogéneo (mezcla de limos, arcillas, arenas bloques y residuos de demolición y construcción), con dimensiones aproximadas de 40 m de longitud, 12 m de ancho y 1.2 m de altura promedio*
- *En el sitio no se observaron obras encaminadas a evitar arrastre de material fino desde las áreas expuestas hacia la quebrada Palo Santo; sin embargo, no se observó manchas de sedimentos a la misma”.*

CONCLUSIONES:

- *“En el sitio de coordenadas geográficas 6° 10` 23.4`` N/ 75°21`1.6`` O/ 2100 m.s.n.m., se está implementando un muro y lleno con material homogéneo de manera paralela a la fuente, sobre el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo en su margen derecha a una distancia aproximada de 1 m del cauce actual; cambiando la cota natural de la misma, todo esto para la implementación de un parqueadero.*
- *Al momento de la visita el muro tiene unas dimensiones aproximadas de 25 m de longitud y 1.2 m de altura, el cual se pretende extender por la longitud del predio y el lleno tiene un volumen aproximado de 576 m³.*
- *En el sitio no se observó la aplicación de los acuerdos 250 de 2011 y el acuerdo 265 de 2011, toda vez que se está interviniendo el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo y no se tienen obras encaminadas a al control y mitigación de posibles arrastres de material fino desde las áreas expuestas hacia la quebrada*
- *La intervención de las áreas de protección con elementos como el muro y el lleno pueden ocasionar cambios en la dinámica natural de la fuente*

hídrica, pudiendo ocasionar inundaciones y la generación de procesos erosivos aguas abajo y arriba del sitio intervenido”.

Que por medio de resolución con radicado **112-0962** del 08 de Marzo de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de movimientos de tierra e intervención realizada con un muro y un lleno con material homogéneo, al señor JOSE LUIS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 15.429.983.

Que por medio de correspondencia, se recepciona queja ambiental con radicado SCQ-131-0438-2017, la cual se incorpora al expediente 054400326986.

Posteriormente se realizó visita de verificación y cumplimiento, el día 09 de Mayo de 2017, la cual generó el informe técnico 131-1186 del 27 de Junio de 2017, donde se evidencia lo siguiente.

OBSERVACIONES:

“En cuanto a la resolución No. 112-0962-2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva.

- *De acuerdo a lo observado en la visita, en la zona se continuo con la terminación del muro en bloque y con los respectivos llenos en material heterogéneo de igual forma, se pudo evidenciar que el canal del cauce de la quebrada palo santo fue desviado, cambiando las condiciones geométricas y de linealidad de la misma.*
- *Seguidamente, en este mismo sitio se pudo verificar la presencia de un dique artesanal de represamiento, el cual abastece por medio de dos mangueras, dos estanques piscícolas que se encuentran dentro de la misma fuente, invadiendo el cauce y las fajas de protección de dicha quebrada.*
- *Durante la visita, se comprobó que en la zona se continúan realizando los movimientos y llenos de tierra, sin las respectivas medidas de mitigación, prevención y control dado lo anterior, la fuente hídrica conocida “palo santo” se evidencia con rastros de sedimentos.*
- *Posteriormente, hacia la parte superior del predio, se evidenció el corte vertical de un talud con una altura superior a 12 metros, el cual no cumple con las especificaciones mínimas establecidas en el Acuerdo corporativo No. 265 de 2011 en cuanto a cunetas, rondas de coronación, desagües perimetrales, bermas y alturas.*
- *Seguidamente, se comprobó en la zona el derribo de varias especies arbóreas nativas de la región en la que se incluyen especies como: dragos rojos, punta de lance y carboneros.*

- *Finalmente, de acuerdo a la información suministrada por los señores JOAQUIN JIMENEZ y MANUEL SANCHEZ, dicho proyecto no cuenta con los respectivos permisos de planeación municipal”.*

CONCLUSIONES

- *En la zona se continúa con el desarrollo de las actividades encaminadas a incumplir con la resolución No. 112-0962-2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva.*
- *En el lugar de las afectaciones no se evidencian obras y acciones de mitigación, prevención control que contribuyan a la protección de los recursos naturales*
- *En la zona se continua con las afectaciones hacia el recurso hídrico y con el incumplimiento a los siguientes acuerdos corporativos:*
- *Acuerdo 250 de 2011 artículo 5 literal d, Acuerdo 251 de 2011 artículo 4, Acuerdo 265 de 2011 artículo 4.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

ACUERDO 250 DE 2011

“ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos”

“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

ACUERDO 265 DE 2011

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Aéreo

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Frías: Ext 532

Porce Nus: 866 01 26, Techobrito: Ext 532

CITES Aeropuerto José María Córdova : Teléfix: 866 01 26

“ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado.

Resolución 112-0962 del 08 de Marzo de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga, el hecho de intervenir las áreas de protección hídrica de la quebrada Palo Santo, mediante la implementación de un muro y lleno, incumpliendo así con los acuerdos corporativos 250, 251, 265 de 2011 y con la resolución 112-0962 del 08 de marzo de 2017, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 15.429.983.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0139-2017.
- Informe técnico de queja 131-0352 del 01 de Marzo de 2017.
- Queja ambiental SCQ-131-0438-2017.
- Informe técnico 131-1186 del 27 de Junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 15.429.983, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a JOSE LUIS RAMIREZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender la actividad de movimientos de tierra y la intervención realizada con un muro y un lleno con material homogéneo sobre el área de protección de la quebrada Palo Santo y retomarla a sus condiciones anteriores, sin causar ninguna afectación a la fuente.
- Implementar acciones encaminadas, a evitar posibles arrastres de material fino, hacia la fuente, desde áreas expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 15.429.983.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISITNA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400326986

Fecha: 06/07/2017

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Randy Ali Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente